

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.053-24 INA

[28 de octubre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 768,
INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; Y
CUARTO TRANSITORIO, DE LA LEY N° 21.210, QUE MODERNIZA
LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

WALMART CHILE S.A.

EN EL PROCESO ROL N° 58745-2024, SOBRE RECURSOS DE CASACIÓN
EN LA FORMA Y EN EL FONDO, SEGUIDO ANTE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

Que, con fecha 18 de diciembre 2024, Walmart Chile S.A. acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil; y cuarto transitorio, de la Ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria, para que ello incida en el proceso Rol N° 58745-2024, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Corte Suprema.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

“Código de Procedimiento Civil

Artículo 768.- [...]



En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.”

“Ley N° 21.210

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 111 bis, 120, 133, 139, 140, 143, 145 y 161, todos del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”.

Síntesis de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

Expone la parte requirente que en el contexto de la absorción de la sociedad Walmart por parte de Walmart Chile, fusión que se hizo efectiva el día 1° de mayo del año 2015, presentó al Servicio de Impuestos Internos el Formulario 2117 de Término de Giro de la sociedad Walmart, solicitando la devolución de impuestos por concepto de Pagos Provisionales Mensuales (PPM) y por Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA) por un monto inicial de \$1.409.209.233, monto que, luego de rectificaciones, ascendió a la suma de \$1.409.460.345 pesos.

Explica que, el Servicio de Impuestos Internos procedió a la revisión de las cuentas de resultados que impactarían en el cálculo del resultado tributario correspondiente al término de giro de Walmart, principalmente, relativas al pago de regalías efectuadas por Walmart Chile S.A. a Wal-Mart Stores Inc., en virtud de un contrato de licencia celebrado entre estos dos relacionados, y que versaba fundamentalmente sobre el uso por parte de Walmart de derechos de propiedad intelectual de Walmart Inc., derechos de autor, software, marcas y nombres comerciales, entre otros.

El Servicio de Impuestos Internos, luego de requerir una serie de antecedentes relativos a ambas sociedades, emitió y notificó la Resolución N°212, de fecha 26 de julio de 2017, en la que rechazó la devolución de impuesto por concepto de Pago Provisional por Utilidades Absorbidas. Indica que, como consecuencia de la Resolución, el Servicio redujo la pérdida tributaria declarada por Walmart al término de giro, de \$7.013.578.909 pesos a \$1.527.416.281 pesos. Además, ajustó el registro de Renta Líquida Imponible y el Fondo de Utilidades Tributables.



Señala que, en contra de dicha resolución, Walmart Chile interpuso con fecha 17 de agosto de 2017 una reposición administrativa voluntaria conforme al artículo 123 bis del Código Tributario, la que fue rechazada a través de la Resolución Exenta N°83.031.

Expone que con fecha 7 de junio de 2018, el Servicio de Impuestos Internos emitió la Liquidación N° 43, estableciendo una nueva base de Impuesto Único del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta correspondiente a \$9.144.087.596 pesos, y diferencias por dicho impuesto, por un monto total de \$4.917.943.226 pesos.

Agrega que Walmart Chile, con fecha 23 de julio de 2018 interpuso un recurso de reposición administrativa voluntaria en contra de la referida Liquidación, argumentando la vulneración de ciertos principios constitucionales y disposiciones legales, el que fue acogido parcialmente mediante Resolución Exenta N° 95.817 de fecha 29 de noviembre de 2018, determinando en ella una nueva Renta Líquida Imponible de término de giro ascendente a \$6.875.022.449 pesos y un Impuesto al Gasto Rechazado de \$990.066.318 pesos, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 27 de abril del 2015.

Indica que en contra de la Resolución N°212 y la Liquidación N°43 se presentaron reclamos tributarios. Ambos expedientes de reclamo fueron posteriormente acumulados en virtud de resolución de fecha 11 de mayo de 2020 a la causa seguida ante el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana (RIT N° GR-15-00126-2017).

Seguidamente, refiere que con fecha 22 de marzo del año 2023 dicho tribunal dictó sentencia definitiva en la causa, rechazando el reclamo tributario en todas sus partes.

Luego, con fecha 13 de abril de dicho año, Walmart Chile dedujo recurso de apelación contra la referida sentencia, con el objeto de que la Corte de Apelaciones de Santiago revoque la sentencia definitiva de primera instancia, acogiendo parcialmente el reclamo presentado contra la Resolución y la Liquidación, y aceptando, entre otras cuestiones, la completa deducibilidad de los gastos por regalías.

Sin embargo, dicho tribunal de alzada con fecha 28 de octubre de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes, por lo que Walmart Chile dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, los que fueron declarados admisibles con fecha 22 de noviembre de 2024, y se encuentran pendientes de resolución ante la Corte Suprema.

Hace presente que el recurso de casación en la forma se fundó en la causal N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Como conflicto constitucional, expone que la aplicación de los preceptos impugnados infringe el artículo 19, numerales 3°, inciso sexto, 2° en relación con el artículo 19 N° 3, inciso primero; artículo 5°, en relación con los artículos 8 N° 1 y 25 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y numeral 26, del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

En relación con la garantía del debido proceso, alega que el artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil coarta la posibilidad de impugnación de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago. Asevera que para dar cabal cumplimiento a lo prescrito en el artículo 19 N°3, de la Constitución Política, en orden a contemplar un procedimiento racional y justo, es perentorio que las partes tengan la posibilidad de solicitar la revisión de una sentencia en caso de que ésta sea infundada o adolezca de otros vicios. En el caso concreto, el instrumento idóneo y útil para exigir el cumplimiento de la obligación de fundamentar la sentencia es el recurso de casación en la forma.

Señala que la circunstancia de haberse interpuesto conjuntamente un recurso de casación en el fondo respecto del mismo fallo, en caso alguno elimina el estado de desprotección, toda vez que el arbitrio persigue una finalidad y plantea una controversia diversa.

Por su parte, afirma que la aplicación del artículo cuarto transitorio de la Ley 21.210 priva la posibilidad de plena impugnación bajo todas las causales del artículo 768 a los justiciables cuyos reclamos tributarios se trabaren previo a la vigencia de la mencionada Ley, lo que genera una restricción arbitraria que pugna abiertamente con el debido proceso y sus manifestaciones, por la vía de excluir el acceso al actual estatuto recursivo del artículo 145 del Código Tributario, apartándose del efecto ordinario de la nueva ley procesal en el tiempo, esto es, su vigencia inmediata.

Asimismo, sostiene que, a pesar de que existe una discrecionalidad indiscutida del legislador para adaptar los mecanismos recursivos a las características específicas de los procedimientos especiales o para regular especialmente los efectos de la ley en el tiempo, dicha facultad no es absoluta, pues siendo la motivación de las sentencias y el derecho al recurso componentes esenciales del debido proceso, su limitación debe justificarse razonable y proporcionalmente para no menoscabar el derecho de las partes a obtener una sentencia motivada y una revisión judicial efectiva, atendido el principio de supremacía constitucional.

Hace presente que en sede tributaria, el legislador ha contemplado desde un inicio el recurso en cuestión y que, si bien por aplicación supletoria tenía lugar la restricción del referido artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, al día de hoy la voluntad del legislador demuestra un compromiso en reparar tal defecto inconstitucional por la vía de ampliar

extensivamente a todas las causales el arbitrio en cuestión, proporcionando un acceso más amplio a la revisión judicial.

En cuanto a la vulneración del artículo 19 N° 2, de la Constitución Política alega la parte requirente que los artículos cuestionados generan un estatuto procesal diferente para situaciones plenamente equivalentes. Así, quienes ventilen sus asuntos en un juicio ordinario tienen la posibilidad de denunciar la omisión a las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo, por la vía del recurso de casación en la forma, quedando vedada esta posibilidad para aquellos que, por la especial naturaleza de sus asuntos, deban someterse a procedimientos cuya regulación se encuentre en leyes especiales.

Tal desigualdad de trato resulta evidentemente arbitraria, al no justificarse ni en la razón ni el bien el común, pues en ambos casos existen personas que se encuentran perjudicadas por el mismo vicio.

En el caso de autos y atendido a que el contencioso tributario se inició previo a la entrada en vigor de la Ley 21.210, señala que ha sustanciado su procedimiento con arreglo a las normas del procedimiento regulado en los artículos 124 y siguientes del Código Tributario, viéndose agraviado producto de una sentencia cuyo contenido omite de manera manifiesta las consideraciones de hecho y derecho. Sin embargo, no podrá hacer uso del mecanismo procesal idóneo para impugnarla, debiendo conformarse con la dictación de una sentencia que no se ajusta a derecho. Situación que genera una discriminación arbitraria, al impedir que los litigantes cuyos reclamos se interpusieron antes de su entrada en vigor, se beneficien de las disposiciones del nuevo artículo 145 del Código Tributario, y, por ende, accedan a impugnación vía casación en la forma sin limitaciones.

En contraste, los litigantes que presentaron sus reclamos con posterioridad a la publicación del nuevo estatuto gozan de la posibilidad de recurrir sentencias contra el vicio de nulidad formal consistente en la omisión de consideraciones de hecho y derecho.

La disparidad de trato anotada no encuentra una justificación racional, sino que se basa únicamente en un criterio temporal que infringe el principio de igualdad ante la ley, al carecer de fundamento en torno a por qué se desvía de la regla general de vigencia *in actum* de la ley procesal.

Además, alega que la aplicación de los preceptos cuestionados vulnera el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, indica que el mecanismo idóneo para impugnar la falta de motivación de una sentencia no es otro que el recurso de casación en la forma, y dado que el Procedimiento General de Reclamaciones impide interponer dicho arbitrio por



0000500
QUINIENTOS

el vicio en cuestión, se carece del derecho a recurrir del fallo del juez en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por último, considera transgredido el artículo 19 N° 26, de la Constitución Política, atendido a que, en el caso concreto, se afecta el derecho al debido proceso en su esencia, desde que se impide obtener una sentencia fundada en que haya ponderado racional y justificadamente todos los medios probatorios aportados, coartando la posibilidad de utilizar el medio que la ley establece como recurso efectivo para subsanar la vulneración.

Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 26 de diciembre de 2024 a fojas 161, la Primera Sala de esta Magistratura admitió a trámite el libelo de inaplicabilidad, ordenándose la suspensión del procedimiento. A fojas 200, con fecha 16 de enero del presente año, la referida Sala declaró su admisibilidad.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, formuló observaciones el Servicio de Impuestos Internos, solicitando el rechazo del requerimiento.

Como cuestión previa, el Servicio reitera lo señalado en el traslado de admisibilidad, en el sentido de que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no va a ser decisivo en la resolución del asunto que deberá conocer la Corte Suprema; y, además, el libelo de autos carece de fundamento plausible.

En cuanto al fondo, indica que en el caso concreto, no se vislumbra vulneración alguna a los derechos que alega el requirente como transgredidos, por cuanto los eventuales vicios cometidos por la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, son susceptible de ser discutidos ante la Corte Suprema y/o subsanado, de verificar su existencia, a través de la aplicación del artículo 775, del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del legítimo ejercicio que ha efectuado la recurrente del recurso de casación en el fondo, mediante el cual efectúa las mismas impugnaciones por la vía de una supuesta infracción a la reglas de la sana crítica.

Hace presente, asimismo, que el reclamo tributario fue interpuesto por la actora con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 21.210. Por lo tanto, a su caso, le es aplicable la limitación contenida en el inciso segundo, del artículo 768, del Código de Procedimiento Civil, restricción que pesa también sobre el Servicio, así como a todos los litigantes que hayan iniciado juicios tributarios con anterioridad al 24 de febrero de 2020, sin que ello afecte la garantía del debido proceso, ya que todos aquellos que hayan iniciado los juicios antes de la entrada en vigencia de la referida norma, tendrán las mismas herramientas procesales para hacer valer sus derechos de conformidad a la ley.



En relación con el derecho al recurso en contra de una sentencia infundada, advierte que ambas partes cuentan efectivamente con un medio de revisión e impugnación consistente en el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, establecido en el artículo 140, del Código Tributario, con lo cual se satisface plenamente la exigencia de la revisión de los hechos y el derecho, por parte de un tribunal superior como establece el Pacto de San José de Costa Rica.

Por lo tanto, tal como se ha resuelto en casos similares, el recurso de casación en la forma es un mecanismo de impugnación excepcional y extraordinario que sólo procede en aquellos casos en que el legislador lo ha dispuesto y no puede ser modificado por la vía del presente requerimiento.

Indica, además que, si bien, en el procedimiento tributario las posibilidades de interponer recursos de casación en la forma, por falta de fundamentación, se encontraban limitadas hasta la entrada en vigencia de la Ley N°21.210, esto no supone la indefensión del afectado: primero, porque se ha desarrollado un procedimiento administrativo tributario que ha concluido en una liquidación de impuestos y una resolución, las que fueron impugnadas, y segundo, porque se permite interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia; y los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Por último, el Servicio de Impuestos Internos hace presente que, respecto de la supuesta inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.210, el Tribunal Constitucional ya ha emitido su opinión, en cuanto a la inexistencia de tal inconstitucionalidad; por ejemplo, en las causas roles 14.442-23-INA y 14.443-23-INA.

En cuanto a la pretendida vulneración a la igualdad ante la ley, indica el Servicio que no se divisa la forma en que la aplicación de los preceptos impugnados pueda afectar dicha garantía, considerando que las mismas normas son aplicables a todos los litigantes involucrados en el procedimiento general de reclamación tributaria; esto es, tanto al contribuyente, en su calidad de reclamante, como al Servicio de Impuestos Internos, el que, en virtud del artículo 117, del Código Tributario, tiene la calidad de parte en dicho proceso, por lo que el Servicio tampoco puede deducir recurso de casación en la forma, en contra de una sentencia pronunciada en el procedimiento general de reclamaciones, cuando se invoque la supuesta omisión de las consideraciones de hecho y derecho que le sirven de fundamento a la sentencia, encontrándose en la misma situación que el reclamante, circunstancia aplicable hasta la entrada de la vigencia de las modificaciones del Código Tributario, contenido en la ya mencionada Ley N°21.210, publicada el 24 de febrero del año 2020.



De este modo -concluye el Servicio de Impuestos Internos-, declarar la no aplicación del precepto impugnado, en el caso concreto, produciría una situación de manifiesta desigualdad, toda vez que la parte requirente podrá invocar causales del recurso de casación en la forma que se encuentran limitadas para otras personas o partes que se encuentran en la misma situación, por lo que no pueden ejercer dicho recurso, de manera tal que la desigualdad, en el presente caso, se produciría precisamente de ser acogida la pretensión de la requirente en autos.

A fojas 230, en decreto de fecha 12 de febrero del presente año fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 02 de septiembre de 2025 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y el alegato de los abogados Patricio Casas Farías, por la parte requirente y Marcelo Alvial Contreras, por la parte requerida, adoptándose acuerdo con igual fecha, conforme certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

I. GESTIÓN PENDIENTE Y CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO

PRIMERO: La empresa Walmart Chile S.A. deduce acción de inaplicabilidad respecto de los artículos 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, y cuarto transitorio de la Ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria, para que surta efectos en el proceso Rol N° 58745-2024, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Corte Suprema.

De acuerdo con los antecedentes, la empresa contribuyente no habría acreditado las observaciones y diferencias detectadas por el Servicio de Impuestos Internos en las principales cuentas contables del resultado tributario por término de giro de la sociedad Walmart, motivo por el cual el Servicio emitió la Resolución Exenta N°212, de fecha 26 de julio de 2017, rechazando la devolución solicitada por concepto de PPUA y ordenando modificar la pérdida tributaria declarada, junto con los registros de renta líquida imponible y fondo de utilidades tributables. Posteriormente, con fecha 7 de junio de 2018, mediante la Liquidación N°43, se estableció una nueva base del Impuesto Único

del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y diferencias sobre dicho impuesto. La contribuyente interpuso reposición administrativa voluntaria en contra de ambas resoluciones, siendo rechazada la primera y acogida parcialmente la segunda para determinar una nueva pérdida tributaria producto del término de giro y un impuesto único. Finalmente, interpuso reclamos contra la Resolución N°212 y la Liquidación N°43, los que fueron acumulados y tramitados ambos ante el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, el cual, mediante sentencia definitiva de fecha 22 de marzo de 2023, rechazó íntegramente ambos reclamos.

Con fecha 13 de abril de 2023 la requirente dedujo recurso de apelación en contra de la resolución del Primer Tribunal Tributario y Aduanero, el que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago. En contra de dicha decisión, el actor dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, siendo esta la gestión sobre la que incide la presente acción de inaplicabilidad.

SEGUNDO: En relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210, cabe tener presente que dicha ley se publicó el 24 de febrero de 2020 y reformó diversos cuerpos legales en materia tributaria, incluido entre ellos el Código del ramo, para introducir, entre otras, una modificación a su artículo 145. El precepto reemplazado estaba redactado en los siguientes términos:

“El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia.

Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil”.

Mientras tanto, el nuevo artículo 145 del Código Tributario, incorporado por la Ley N° 21.210, establece:

“Los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil”.

Conforme a esta última regla, ya no se aplica a las reclamaciones tributarias la referida regla del Código de Procedimiento Civil, conforme a la cual: *“En los negocios a que se refieren el inciso segundo del artículo 766 (juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales) sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°,*



4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.

Sin embargo, conforme a la norma impugnada del artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.210: *“Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 26 bis, 111 bis, 120, 133, 139, 140, 143, 145 y 161, todos del Código Tributario, sólo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*, con lo cual esta disposición no hace aplicable el nuevo texto del artículo 145 a los juicios a que se refiere, entre los que se encuentra aquel que el requirente mantiene con el Servicio de Impuestos Internos.

Y, como ya se expresó, la gestión pendiente dice relación con los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia deducidos ante la Corte Suprema. Una de las causales en que se funda el recurso de casación en la forma recae en la eventual existencia del vicio relativo a omisión de los requisitos establecidos en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es decir a las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia (art. 768 causal 5° relacionada con el art. 170 N° 4).

TERCERO: En relación con el conflicto constitucional planteado, la parte requirente alega que la aplicación de las disposiciones impugnadas al caso concreto vulnera las garantías fundamentales del debido proceso y del principio de igualdad ante la ley. En tal sentido, sostiene que la norma establecida en el Código de Procedimiento Civil restringe injustificadamente las causales para impugnar la sentencia dictada, y que el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210 se aparta del efecto ordinario de una nueva ley procesal en el tiempo.

Asimismo, aduce que dicha situación configura una discriminación arbitraria, por cuanto, en primer término, los litigantes que ventilen sus asuntos en un juicio ordinario no se encuentran sometidos a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil; y, en segundo término, se genera una diferenciación injustificada entre aquellos reclamantes que interpusieron sus acciones antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210 –a quienes sí se aplica la restricción–, y aquellos que lo hicieron con posterioridad a dicha fecha, quienes no se ven afectados por dicha limitación. Añade que los preceptos cuestionados vulnerarían asimismo el artículo 5, inciso segundo, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 19, N° 26, de la Constitución.

II. EL DERECHO AL RECURSO Y EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

CUARTO: En reiterada jurisprudencia esta Magistratura ha señalado que “el derecho al recurso, esto es, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso” (STC 1443, c. 11). De este modo, se ha dicho que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” (STC 1443, c. 11) (En el mismo sentido, entre otras, STC 2323 c. 23°, STC 2452 c. 13°, STC 2743 c. 26°, STC 2791 c. 26°, STC 3309 c. 17°, STC 3119 c. 19°, STC 3338 c. 7°, STC 6411 c. 11°, STC 5878 c. 18°).

QUINTO: Esta Judicatura Constitucional también ha puntualizado que el reconocimiento del “*derecho al recurso*”, como requisito de un debido proceso, admite una serie de matices y precisiones. Así, entre los antecedentes de la historia fidedigna de la Carta Fundamental, cabe tener presente que, “como regla general”, se reconoció como una facultad del legislador el establecimiento de recursos, lo que de suyo implica la evidente constitucionalidad de algunas hipótesis en que tales recursos no van a ser admisibles o, simplemente, no existirán (STC Rol N° 2723, c. 10°).

En otras palabras, el derecho al recurso no es absoluto y, en consecuencia, puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso. De este modo, este Tribunal ha sostenido que el legislador también tiene libertad para determinar el régimen recursivo que mejor se avenga a las características y naturaleza de cada procedimiento (Entre otras, STC 576, 519 y 821).

SEXTO: En cuanto al recurso de casación, conforme al artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, aquel “se concede para invalidar una sentencia expresamente en los casos establecidos en la ley”, siendo dicho recurso “de dos especies: *de casación en el fondo y de casación de la forma*”. En lo tocante al recurso de casación en la forma, la doctrina lo ha definido como aquel “[...] *recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada en contra de determinadas resoluciones judiciales, para obtener su anulación, cuando han sido dictadas con omisión de sus requisitos legales formales dentro de procedimientos*

viciosos” (Casarino Viterbo, Mario, 2007, Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, p. 159).

El carácter extraordinario y de derecho estricto del recurso de casación ha sido resaltado reiteradamente por la Excm. Corte Suprema (Roles 17392-2015, 14422-2017, 11302-2022, entre otros) y por la doctrina (Palomo Vélez, Diego, 2016, la Casación y el Recurso de Casación en la Forma, en Proceso Civil, los Recursos y otros Medios de Impugnación, pp. 199-200; Maturana Miquel, Cristián, 2015, Los Recursos del Código de Procedimiento Civil en la Doctrina y la Jurisprudencia, pp. 395-396, entre otros).

SÉPTIMO: Conforme se ha venido razonando, si el mandato del artículo 19 N°3 de la Constitución no obliga al legislador a dotar a las partes de un recurso específico, como la apelación, mucho menos lo coloca en la necesidad de establecer un recurso de carácter extraordinario y de derecho estricto, como la casación, ni impone un catálogo de causales por las cuales dicho recurso deberá ser siempre procedente. En este sentido, se ha dicho que: “es necesario distinguir el derecho a la impugnación de las sentencias (“derecho al recurso”), que integra la garantía del debido proceso, de un supuesto derecho a un recurso en concreto, tal como la casación” (STC 2034, c. 12°). En el caso particular del recurso de casación, esto se debe a que se trata de “un recurso extraordinario, de derecho estricto [...] [que] [s]ólo procede en virtud de norma expresa y por las causales que expresamente señala la ley. Ello quiere decir que el legislador define contra qué sentencias procede y por qué causales. Si la ley, entonces, hace improcedente este recurso para ciertas situaciones, es una decisión que cabe al legislador, no a esta Magistratura” (STC 2034, c. 11°).

III. NO SE VULNERAN LOS DERECHOS DE LA REQUERENTE

OCTAVO: En relación con la primera garantía que se alega como infringida, ya hemos afirmado que no existe el derecho a recurrir de casación en la forma, siendo la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales una problemática que, en principio, debe ser decidida por el legislador dentro del marco de la deliberación democrática.

NOVENO: Además de lo anterior rige lo preceptuado por el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, de modo que la Corte, al conocer de la gestión pendiente, puede invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma. Ello es sin perjuicio de que, además, en su recurso de casación en el fondo la requirente también alega sobre la forma en que se valoró la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, vicio que hizo valer en el de casación en la forma

DÉCIMO: A propósito de la igualdad ante la ley y la supuesta discriminación arbitraria entre juicios anteriores y posteriores al 1 de marzo de 2020, fecha en la que entró en vigencia la Ley N° 21.210, como ha señalado en numerosas oportunidades esta judicatura, el legislador está facultado para regular los efectos temporales de las reformas que introduzca a un cuerpo legal.

UNDÉCIMO: En esta materia el requirente busca eludir la confrontación de igualdad que guarda relación con la garantía constitucional para el caso concreto, cual es la comparación de la situación de las distintas partes del mismo pleito. En efecto, pretende derivar la comparación a lo que suceda en procedimientos diferentes, sometidos a reglas diversas sea en razón de su objetivo propio, sea por razón de la vigencia temporal de dos leyes, una modificatoria de otra, como ocurre en este caso.

Particularmente en relación a alegaciones similares relacionadas con la distinción entre los referidos juicios dispuesta en el mismo precepto legal reprochado, cabe recoger lo resuelto por esta Magistratura, en cuanto a que “el legislador es libre para determinar si una modificación de procedimiento se aplica o no a los procesos ya iniciados y tan lógico o razonable es que así sea, porque se habla de aplicarla a actos procesales no realizados aún, como lo es la solución contraria, porque se mantiene así el procedimiento al que las partes accedieron conociendo sus reglas y porque, al fin y al cabo, todo proceso judicial constituye una unidad, aunque esté conformado por una sucesión de actuaciones” (STC 14.442, c. 4°). Por tal motivo tampoco cabe comparar el caso del requirente con el de otros contribuyentes sometidos a procedimientos distintos en relación con la ley vigente al momento de iniciarse la respectiva causa.

DUODÉCIMO: No cabe confundir cambios legislativos con la inconstitucionalidad de los procedimientos previos a su modificación, aun cuando el nuevo procedimiento incluya recursos que puedan ser considerados como más beneficiosos para alguna de las partes. En tal sentido, “[s]alvo la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable y el principio *lex mitior*, no hay normas de derecho transitorio expresas que se impongan constitucionalmente, siendo el legislador, en principio, libre y soberano para regular la vigencia de la ley y determinar las situaciones jurídicas a las que será aplicable la reforma legislativa” (STC 13.867, c. 21°).

DÉCIMO TERCERO: Conforme a lo expuesto, y considerando que la restricción de la casación en la forma se aplica por igual a ambas partes en el juicio y además se contempla para juicios variados y heterogéneos, concluimos que el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210 no es una norma que discrimine de un modo arbitrario como sostiene la parte requirente.



0000508
QUINIENTOS OCHO

DÉCIMO CUARTO: Por todo lo expuesto, se rechaza el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.

2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE AL EFECTO.

3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, estuvieron por **acoger** el requerimiento atendido a las siguientes consideraciones:

1°. – Que, en el contexto de la gestión pendiente, reviste importancia para quienes disienten lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago la 11ma. Corte de Apelaciones de Santiago al dictar sentencia definitiva de segunda instancia con fecha 28 de octubre de 2024, en cuya virtud confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Al decir del requirente, la sentencia contiene únicamente dos considerandos, expresados en los términos que siguen:

PRIMERO: Que los argumentos expuestos en el recurso de apelación deducido por la parte reclamante no logran desvirtuar lo que viene decidido por el tribunal a quo, de manera tal que corresponde mantener la decisión de primera instancia, en tanto el contribuyente no satisfizo la carga probatoria que le impone la normativa tributaria

SEGUNDO: Que, a lo anterior debe adicionarse que los documentos acompañados en la presente instancia, particularmente la factura folio

N°74.519, emitida por Walmart Chile S.A. a Walmart Chile Comercial Limitada el 31 de diciembre de 2014, no logran desvirtuar lo razonado, por cuanto de su glosa no ha sido posible vincularla al gasto declarado por la reclamante ante el Servicio de Impuestos Internos.

El requirente reprocha a los sentenciadores el haberse limitado a emitir un comentario meramente general, prescindiendo de explicitar en su sentencia, el análisis completo y exhaustivo de las pruebas rendidas en segundo grado y de su vínculo con los hechos era menester tener por acreditados, configurándose así el vicio contenido en la causal N°5 del artículo 768 del CPC;

2°. – Que, se ha requerido la inaplicabilidad de los artículos 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y cuarto transitorio de la Ley N° 21.210, por cuanto la primera de esas disposiciones impide a la requirente recurrir de casación en la forma, por el vicio que denuncia, y, el segundo, en cuanto establece que, en los juicios iniciados con anterioridad a dicha ley, como sucede en la gestión pendiente, no rige el nuevo artículo 140 del Código Tributario que permite dicho recurso en el caso de los reclamos deducidos con posterioridad a ella;

3°. –Que, precisamente, en virtud de aquella reforma legal se modificó de modo sustancial el régimen recursivo de casación en sede tributaria, haciendo procedente, en contra de la sentencia que falle un reclamo, los recursos de apelación y casación en la forma, de acuerdo con el ya mencionado artículo 140 del Código del ramo, lo cual se informó favorablemente por la Excelentísima Corte Suprema porque “(...) *al ampliar el grado de control y revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros a las formas procesales, permitirá dar mayor eficacia a las garantías de las partes y, en definitiva, al debido proceso*” (Oficio N° 166-2019, 5 de agosto de 2019, Boletín N° 12.043-05);

4°. –Que, sin embargo, aquel nuevo régimen recursivo, como se ha dicho, sólo se aplica a los juicios iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210 y no a los anteriores, como es el caso de la gestión pendiente;

5°. – Que, por ello, la cuestión constitucional que se nos ha planteado dice relación con el respeto de la igualdad ante la ley y la prohibición de establecer diferencias arbitrarias, contenida en el artículo 19 N° 2° de la Carta Fundamental, en orden a dirimir si la diferencia trazada por el legislador -entre las causas tributarias iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210 (como la gestión pendiente) y las que comenzaron con posterioridad-, en cuanto a que respecto de aquellas no resulta procedente el recurso de casación en la forma, en tanto que en las segundas sí se dispone de ese arbitrio, se encuentra debidamente justificada o si, al contrario, configura una discriminación arbitraria;

6°. –Que, estuvimos por acoger la acción de inaplicabilidad porque la distinción establecida por el legislador, en el artículo cuarto transitorio impugnado en estos autos, contiene una diferencia arbitraria desde que no aparecen razones o motivos que sirvan para justificarla. Esta Judicatura Constitucional se ha pronunciado desde antiguo sobre el principio general de la igualdad ante la ley establecido en la Constitución y es así como en el considerando 72° de la sentencia de 5 de abril de 1988 dictada con ocasión del control de constitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (STC Rol N° 53) estableció, citando al constitucionalista argentino Segundo Linares Quintana que: *“II ... la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición...”*.

Es decir, la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos. Y en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias, y es por ello que este Tribunal en la misma sentencia hizo suyas otras expresiones del mismo tratadista Linares Quintana sobre este punto, señalando que “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (c. 17°);

7°. – Que, entonces, esta Magistratura debe preguntarse acerca de la justificación o motivo que sustenta la diferencia de trato dispuesta por el precepto legal impugnado, la que, sin embargo, como es fácil advertir, no aparece en la historia de la ley, al extremo que cuando S.E. el Presidente de la República, en el primer trámite constitucional, presenta la indicación que incorpora el recurso de casación en la forma, no propone incluirlo entre las normas exceptuadas en el artículo cuarto transitorio (Formula indicaciones al Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria, Boletín N° 12.043-05, 8 de mayo de 2019, p. 30).

La exclusión aparece recién, durante el segundo trámite constitucional, en el Informe de la Comisión de Hacienda del Senado (13 de enero de 2020, p. 694), sin mediar explicación para ello, mediante una nueva indicación presidencial (p. 469);

8°. –Que, más bien, lo que aparece justificado, como lo señaló la Corte Suprema, según ya se transcribió, ha sido dotar de casación en la forma a las



reclamaciones en materias tributarias, tal y como lo hacen las normas permanentes, incorporadas al Código Tributario, por la Ley N° 21.210;

9°. – Que, en consecuencia, la diferencia que establece el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210, entre los justiciables que iniciaron su acción antes de que ella entrara en vigencia (los que no disponen del recurso de casación en la forma) y los que la comenzaron con posterioridad (que sí tienen derecho a ese recurso) configura una discriminación o diferencia arbitraria, pues carece de justificación, por lo que su aplicación en la gestión pendiente resulta contraria al artículo 19 N° 2° de la Constitución;

10°. – Que, el reproche de constitucionalidad que constatamos respecto del artículo Cuarto transitorio alcanza también a la restricción que establece el artículo 768 inciso segundo del Código Procedimiento, ya que, como hemos razonado en numerosas sentencias anteriores (v. gr., en el Rol N° 8.105), ella igualmente carece de justificación, pues el texto original del Código de Procedimiento Civil, de 1902, concedía el recurso de casación “en jeneral” contra toda sentencia definitiva, incluso por la causal que interesa al requirente.

Sin embargo, fue la Ley N° 3.390, del año 1918, la que incorporó aquel inciso que excluye el recurso de casación en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales (Rol N° 2.529, c. 6°);

11°. – Que, examinada la historia fidedigna de aquella reforma, desde la moción presentada por los senadores Luis Claro Solar y Alfredo Barros Errázuriz, se constata que tuvo por finalidad resolver una situación de suyo momentánea, pues buscaba “(...) *normalizar el funcionamiento de la Corte de Casación, que se encuentra retardada en su despacho en términos que constituye una honda perturbación para el ejercicio de todos los derechos i para la administración de justicia en general (...)*” (Informe de la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, 24 de julio de 1916);

12°. – Que, desde entonces, sucesivas leyes han dispuesto que gran variedad de controversias se sustancien conforme a procedimientos especiales, para la pronta y cumplida administración de justicia, inspiradas en el sano designio de suprimir o agilizar los trámites más dilatados y engorrosos de un juicio de lato conocimiento u ordinario, de lo cual, empero, no se puede colegir que cabe excluir -per se y a todo evento- el recurso de casación (c. 7°, Rol N° 2.529);

13°. – Que, adicionalmente, cabe considerar que estas leyes especiales -entre las cuales se encuentra el Código Tributario- suelen regular procedimientos para resolver conflictos surgidos con motivo de asuntos complejos, como son los que se generan en torno de la determinación de impuestos y su posterior reclamación, tanto en sede administrativa como

judicial, de manera que “[e]l fundamento del recurso de casación en estos juicios regidos por leyes especiales es que en forma creciente se han ido estableciendo procedimientos en leyes especiales, por ejemplo, reclamos contra resoluciones del Banco Central, la Superintendencia de Valores y Seguros, resoluciones de alcaldes o concejos municipales, etc.” (Juan Agustín FIGUEROA YÁVAR y Erika Alicia MORGADO SAN MARTÍN [2014]: *Recursos Procesales Civiles y Cosa Juzgada*, P. 121. Legal Publishing y Thomson Reuters, Santiago), donde la exigencia de fundamentación adquiere singular trascendencia;

14°. – Que, adicionalmente, es menester relevar la trascendencia del recurso de casación, en la forma y en el fondo, en el contencioso tributario, particularmente desde el ángulo del derecho a un procedimiento racional y justo, puesto que “[s]í, se crean cuantiosas acciones en el papel, pero al propio tiempo se ponen tantas injustificadas trabas a su ejercicio efectivo, que difícilmente pueden superar un benévolo test de juridicidad. Diremos que no son inocentes de sospecha de anticonstitucionalidad y suelen ir en cohorte: plazos cortísimos para reclamar, cosa que transcurran ya y la determinación quede luego a firme; la obligación de consignar el total o parte de la multa antes de poder accionar, lo que incentiva a elevar el monto de la pena y constituye un absurdo, cuando justamente se reclama que la sanción es improcedente o confiscatoria; el agotamiento previo de la vía administrativa como requisito para habilitar la acción procesal; la intervención judicial reducida a una única instancia; la imprevisión de un probatorio donde se tenga la oportunidad de desvirtuar los hechos en que se basa la autoridad; la prohibición al juez para suspender el acto impugnado; la amenaza de que si pierde la acción el actor “necesariamente” será condenado en costas; además –en algunos casos– de tener que pagar intereses leoninos a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para reclamar la pena administrativa” (Iván Aróstica Maldonado: “Los Contenciosos Administrativos Especiales en la Legislación Chilena. Una Visión Crítica a la Luz de la Constitución”, *Ius Publicum* N° 20, 2008, pp. 93-94);

15°. – Que, llevadas estas premisas a la sede del contencioso administrativo, la función de casación, en el fondo y en la forma, adquiere especial relevancia, pues “(...) la verdad es que es difícil construir una tipología muy ordenada de éstos, atendido la diversidad de reglas que ha dado el legislador en esta materia. Así ya desde su denominación (reclamación, apelación, recurso o demanda), la tramitación que debe seguir la demanda (ordinaria, sumaria, proceso de protección, tramitación incidental o sin forma de juicio), los plazos de interposición de ésta (5, 10, 15, 30 o 60 días), las reglas probatorias que siguen (ya sea en cuanto al término probatorio, los medios de prueba y la valoración de éstos) y el contenido mismo de la sentencia (anulatoria, condenatoria o reparatoria), denotan una pluralidad y heterogeneidad difícilmente sistematizable” (Juan Carlos FERRADA BÓRQUEZ [2011]: “Los Procesos



Administrativos en el Derecho Chileno”, p. 266, artículo publicado en *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI, Valparaíso);

16°. – Que, entonces, sustraer del mecanismo que la preceptiva general y la propia normativa especial desde la dictación de la Ley N° 21.210 han previsto para denunciar y requerir el control, por parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de vicios cometidos en la sentencia, es una decisión que el legislador debe ponderar con extremo cuidado y ello, vale la pena precisarlo, no desprovee a la casación en la forma del carácter de recurso extraordinario, en cuanto a que sólo procede por ciertas causales y bajo estrictos requisitos que deben ser cumplidos por el recurrente, pero sin que de ello pueda colegirse que, además, sólo sería procedente en el juicio ordinario o cuando, excepcionalmente, el legislador lo determine, sin que esta definición pueda ser evaluada constitucionalmente;

17°. – Que, por lo expuesto, en este caso, se vulnera también el derecho a un procedimiento racional y justo, asegurado en el artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Carta Fundamental, porque el vicio denunciado por la requirente -que pretende sea conocido por la Corte Suprema mediante el recurso de casación en la forma- se cometió en la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó parcialmente la de primera instancia, rechazando, en definitiva, el reclamo interpuesto, de tal manera que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad, no podría plantear la impugnación formal que alega.

PREVENCIONES

El Ministro señor **RAÚL MERA MUÑOZ** concurre a acoger el requerimiento teniendo para ello únicamente presente que, en su entender, al aplicar a la gestión pendiente la normativa impugnada se produce en este caso concreto un efecto contrario a la garantía del debido proceso, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- Que aunque para este ministro no se genera aquí un problema de igualdad ante la ley, por las mismas razones que expuso en los fallos recaídos en los roles 14.442 y 14.443, de su redacción, la situación relativa a la garantía constitucional del debido proceso es ahora diferente a la que acontecía en esas causas, porque en aquellas el recurso de casación en la forma que se quería interponer se dirigía contra la sentencia de primera instancia, que estaba también apelada, de modo tal que, como se hizo ver en los fallos citados, la Corte de Apelaciones no solo tenía la posibilidad, sino el deber de corregir los errores formales que advirtiera (o que el apelante hiciera ver) en las sentencias de base recurridas, de suerte tal que la exigencia de razonabilidad propia del debido proceso (y que está en la base de la obligación de fundamentar las sentencias y



de resolver cada uno de los puntos sometidos a la decisión del tribunal) quedaba a salvo, ya que a todo evento el requirente disponía de un recurso que le permitía plantear ante el tribunal superior la supuesta falta de fundamentación, o de decisión, en que hubiere incurrido el a quo, generando una obligación para la Corte, de hacerse cargo de aquello.

2.- Que en la especie, en cambio, la situación es la opuesta, porque el requirente quiere reclamar por la vía de la casación en la forma de vicios (reales o supuestos, eso no nos corresponde decidirlo) cometidos en la sentencia de segunda instancia. Es importante recalcar esto: no se trata, tampoco, de un fallo de alzada que confirmara uno de primer grado validando, o haciendo suyos, vicios que contuviera la sentencia de base, caso en que resultaría dudoso que fuera admisible la casación en la forma, más allá del artículo transitorio ahora atacado, ya que la Excma. Corte Suprema ha fallado reiteradamente que no existe casación de casación o, lo que es lo mismo, que el recurso de casación en la forma procede contra sentencias definitivas, no contra sentencias de casación.

3.- Que en la especie, en cambio, el fallo de la Corte de Apelaciones es revocatorio y los defectos que el requirente le atribuye serían propios de aquella, no del tribunal de base. Luego, es una sentencia definitiva de segunda instancia la que se quiere atacar vía casación y la que habría cometido directamente los vicios denunciados. En ese entendido, aunque este ministro tampoco comparta que el derecho al recurso ampare a todo tipo de resoluciones ni respecto de todo tipo de recursos, la exigencia de fundamentar los fallos y de decidir la cuestión controvertida no es solo de orden legal, sino también constitucional, tanto porque forma parte del debido proceso, como porque concuerda ello con la obligación de fundamentar públicamente la decisiones estatales, establecida en el artículo 8° de la Carta, y porque, además, el artículo 76 inciso segundo de la Constitución, al establecer la inexcusabilidad judicial genera la obligación de decidir todas las cuestiones controvertidas sujetas al conocimiento de los tribunales. Por tanto, esos aspectos sí que deben poder ser controlados por la vía recursiva en los casos en que se trate de sentencias de instancia, salvo casos muy excepcionales en que, por su simplicidad o su cuantía, pueda entenderse que el debido proceso se satisfaga con menor exigencia de fundamentación o con menor control recursivo, cual claramente no es el caso de las reclamaciones tributarias.

4.- Que, en este caso concreto, entonces, no se da la situación referida en las causas 14.442 y 14.443 antes citadas, pues al requirente, de no mediar la inaplicabilidad, solo le restaría el recurso de casación en el fondo, que no es útil para reclamar de defectos que, por fundamentales que sean, no dejan de ser formales y en cuanto a la casación de oficio, herramienta que no puede activar el recurrente, cabe notar que constituye solo una facultad, pero no una



0000515
QUINIENTOS QUINCE

obligación para la Corte Suprema. La situación de esta causa en concreto, pues, lleva al ministro que previene a acoger la acción, sin variar su posición de fondo y en abstracto, ni respecto de la igualdad ante la ley ni respecto de los límites del derecho al recurso.

El Ministro señor **HÉCTOR MERY ROMERO** concurre a acoger el requerimiento de fojas 1 únicamente en lo que respecta al artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210 por las siguientes consideraciones:

1°. – Que las razones manifestadas tanto por la disidencia de los ministros señor Fernández y señora Peredo, además de las manifestadas separadamente por el ministro señor Mera, a su juicio, son suficientes para concluir que, en la gestión pendiente sometida a decisión de los tribunales que conforman el Poder Judicial, el arbitrio debió ser acogido y, en consecuencia, no debe recibir aplicación en el pleito lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio de la Ley. 21.210.

2°. – Que la consecuencia de tal declaración de inaplicabilidad es, entonces, que rige en plenitud lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código Tributario, en cuya virtud en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

3°. – Que si la limitación recursiva referida, a la que se puso término con la reforma que la Ley. 21.210 introdujo al Código Tributario, ya no tiene cabida, resulta ocioso e inútil para este previniente acceder a lo solicitado respecto de lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

4°. – Que, entonces, atendiendo al modo que el requerimiento fue interpuesto, pareciera que, a ojos del que previene, se ha formulado una selección de preceptos legales asumiendo un planteamiento alternativo subsidiario, que no se aviene con la naturaleza y fines de la acción constitucional instaurada en el numeral 6° del artículo 93 de la Carta Fundamental.

Redactó la sentencia la Ministra señora **MARÍA PÍA SILVA GALLINATO**, la disidencia, el ministro señor **HÉCTOR MERY ROMERO**, y las prevenciones, sus autores.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.053-24 INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



1F4279FC-F968-445A-8018-E2B3BDE92F37

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.